



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 NOV 2022

VISTOS: Oficio N° 2184-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ADOLFO MENESES VITE Y JORGE LUIS MENESES VITE**, y; el Informe N° 1646-2022/GRP-460000 de fecha 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sucesión intestada de Carmen Teresa Vite Pérez de Meneses inscrita en la partida electrónica N°11075480 del registro de personas naturales de Sullana de fecha 19 de noviembre del 2015 se acreditó que **MIGUEL ADOLFO MENESES VITE Y JORGE LUIS MENESES VITE**, son hijos de la causante y herederos de Carmen Teresa Vite Pérez de Meneses;

Que, con Expediente N° 07993, de fecha 31 de mayo de 2021, ingresó el escrito presentado por **Miguel Adolfo Meneses Vite y Jorge Luis Meneses Vite**, en adelante los administrados, mediante el cual solicitaron a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99 a partir del 01 de julio de 1994;

Que, a través del Expediente N° 13029 de fecha 14 de setiembre de 2021, los administrados interponen ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 07993, de fecha 31 de mayo de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral N° 920-2021/GRP.DRSP.DEGDRH, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por los administrados;

Que, a través del Oficio N° 2184-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 31 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 31 de mayo de 2021, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 NOV 2022**

Que, al no cumplir la entidad con notificar la respuesta a lo solicitado por los administrados dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; los administrados se encuentran habilitados para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo la solicitud presentada con Expediente N° 07993, de fecha 31 de mayo de 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99 a partir del 01 de julio de 1994, pues los administrados alega que dichos montos reconocidos en la Resolución Directoral N° 077-2013-GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 enero del 2013 en donde se aprobó el pago de Bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94, no han sido cancelados hasta el día de hoy;

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único dispuso que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 dispuso hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA;**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES;**

Que, también es oportuno señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2013-GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de enero de 2013, mediante la cual se le reconoció A Carmen Teresa Vite Pérez de Meneses la deuda por concepto de devengados tampoco reconoció el pago de intereses; Resolución que tiene la calidad de **acto firme** por no haber sido impugnada en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Razones por las cuales debe ser desestimada la pretensión de la administrada;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por los administrados debe ser declarado **INFUNDADO**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 NOV 2022

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ADOLFO MENESES VITE Y JORGE LUIS MENESES VITE** contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 07993, de fecha 31 de mayo de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **MIGUEL ADOLFO MENESES VITE Y JORGE LUIS MENESES VITE** en su domicilio real sito en Calle Espinar N°369- distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CHILLO YAYAYACO
Gerente Regional

